



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0382/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Christian St. Pierre contra la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Resolución núm. 3013-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por Christian ST. Pierre contra la sentencia núm. 627-2013-002208, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 09 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Este tribunal precisa, que en la glosa procesal del expediente, no existe constancia de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es contra la Resolución núm. 3013 2013, la misma fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), fue depositado ante la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015), y recibido ante el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El mismo solicita que sea declarada nula la referida sentencia en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no motivó la decisión dada.

El recurso le fue notificado a las partes mediante Oficio núm. 223-2015, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, de igual forma al procurador general de la República y recibido en la misma fecha.

La opinión del procurador general de la República respecto del recurso de revisión, le fue notificada a las partes mediante Oficio núm. 223-2015, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), de la Suprema corte de Justicia

### **3. Fundamentos de la decisión recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3013-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, en base a los motivos que se destacan a continuación:

*a. Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;*

*b. Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formalízale recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;*

*d. Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*e. Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Decisión manifiestamente infundada sobre los hechos y el derecho, contradicción o ilogicidad manifiesta y valoración de la prueba obtenida ilegalmente incorporada con violación a los principios de las pruebas.- Violación a los artículos 69 numeral 8, 170 del Código Procesal Penal, 31, 32 y 33 de la Ley 479-08.- Falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano: Que los honorables Jueces, al motivar sus decisiones han incurrido en hechos manifiestamente infundados, cuando establece que sólo hay una sociedad contractual sobre las sumas de dinero, enviados a Real Dionne y Reyde Motors, S. R. L., que era para construir, hacer un restaurant y negociar con la compañía, sobre el alquiler de vehículo, pues en la documentación depositada por el querellante y exhibida en juicio, hay contrato de alquiler, sobre un alquiler, donde Real Dionne y Estephanino Rossi, Christian S. T. Pierre, lo que tipifica el abuso de confianza, contratos estos firmados en francés y traducidos al español por el intérprete Félix Mercado, de fecha 11 de junio de 2012, hechos que sancionan y tipifican el abuso de confianza establecido en el artículo 408 del Código Penal, sobre el contrato de alquiler, por la suma de Cinco Mil Dólares Americanos (US\$5,000.00), que si hubieran ponderado y analizado las pruebas, condenan a los imputados Real Dionne y Reyde Motors, S. R. L., como compañía y sociedad, y que los documentos depositados, para servir como medios de pruebas, deben de ser auditados por un contable autorizado para servir como medio de prueba, no puede ser incorporado al debate tal como lo dispone el artículo 69 numeral 8 de la Constitución: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.*

g. *Atendido, que la Corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, sin embargo es preciso resaltar que el presente memorial de casación presenta ambigüedades esenciales en su contenido, solicitando además como petitoria final la remisión a una Corte para una nueva valoración probatoria, lo que resulta improcedente, en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión constitucional procura que sea anulada en todas sus partes la resolución recurrida, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos lo siguiente:

*a. La Resolución No. 3013-2013 ha vulnerado precedentes constitucionales emanados de este Tribunal Constitucional, en los cuales se protegen el derecho de las partes a que la decisión dictada con motivo del proceso en el cual se encuentran envueltas sea motivada de forma adecuada. Se trata de las Sentencias Nos. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013, TC/0077/14 del 14 del 1ro de mayo del 2014, mediante las cuales anula dos decisiones dictadas precisamente en materia penal por la Suprema Corte de Justicia; una emana de la Segunda Sala de nuestra Corte de Casación (la Sentencia No. TC/0077/14) y la otra de las Salas Reunidas (Sentencia No. TC/0009/13), lo que demuestra que se trata de una práctica reiterada en la que incurre la Corte de Casación, en detrimento del debido proceso y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los litisconsortes. Si bien es cierto que al momento de haberse dictado la decisión recurrida en revisión solo había sido emitida la Sentencia No. TC/0009/13, no menos cierto es que por contener la Sentencia No. TC/0077/14 una ratificación del precedente constitucional consagrado en la primera, procede considerar al último criterio como vulnerado.*

*b. En efecto, la decisión impugnada no ha cumplido con el deber de motivación en la forma que ha sido prevista por las sentencias de principio aludidas. Se ha limitado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a copiar textualmente los artículos 393, 399, 427, 425, y 426 del Código Procesal Penal, si dar razones por las cuales entiende que no se encuentra reunidas las condiciones por ellos establecidas para que el Sr. CHRISTIAN ST. PIERRE pudiera ser admitido en su recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *En ese tenor solo hace falta dar un breve vistazo a las páginas 3 y 4, en las cuales no se realiza la necesaria subsunción de los hechos en el derecho, a través de lo cual habría dado la Corte de Casación la justificación de porque no se verificaban los supuestos de inadmisibilidad en el caso de la especie.*

d. *Se trata de una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que ha sido reconocida por nuestro ordenamiento jurídico desde los tiempos de la Resolución No. 1920-2003 en la cual la Suprema Corte de Justicia, paradójicamente, enaltece ese derecho que ella misma ha conculcado con la decisión impugnada. La decisión de la citada resolución sirve de fundamento a las Sentencias Nos. TC/0009/13 y TC/0007/14 en cuya inobservancia fue dictada la Resolución No. 3013-2013 impugnada en esta instancia.*

e. *En este tenor es dable subrayar que el artículo “primero” fundamental el deber de motivación de las decisiones, con el propósito de que los juzgadores hagan acopio del mismo al momento de fallar. Evitando hacerle de forma abstracta e imprecisa, para dotar así, de legítima sus sentencias.*

f. *Contrario a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación era admisible, pues se fundaba en motivos legalmente consagrados en el referido artículo 426 del Código Procesal Penal. En efecto, los medios propuestos por el Sr. CHRISTIAN ST. PIERRE fueron la violación de textos legales y principios constitucionales y que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, lo cual se constata con el examen del memorial de casación. Tratándose de una vía de impugnación admisible procedía el pronunciamiento sobre el fondo.*

g. *A que conviene resaltar que tan infundada es la Resolución No. 3013-2013, que en la primera línea del último atendido que precede a su dispositivo, la Corte de Casación sostiene que “la Corte a que realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado”, lo que equivale a una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valoración abstracta sobre el fondo de las pretensiones del Sr. CHRISTIAN ST. PIERRE, y no sobre la supuesta e inexistente inadmisibilidad pronunciada en su contra posteriormente. Por lo tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en contradicción de motivos, lo cual hace su decisión susceptible de ser anulada.*

*h. La decisión impugnada fue dictada en fecha 06 de agosto del 2013, es decir, posteriormente a la emisión de la Sentencia No. TC/0009/13. En consecuencia, conforme el principio de vinculatoriedad previsto en el artículo previsto en el artículo 31 de la Ley No. 137-11 a la Corte de Casación se encontraba obligada a decidir observando dicho precedente so pena de que su fallo fuera anulado, lo cual hará este honorable Tribunal Constitucional al constatar que la Resolución No. 3013-2013 adolece de una motivación adecuada.*

*i. Así las cosas, la Corte de Casación debía exponer los hechos a fin de que el Sr. CHRISTIAN ST. PIERRE tuviera oportunidad de percibir el alcance que daba dicha jurisdicción a los hechos acontecidos con el fin de verificar si quedaba subsanado el citado vicio que aludía había incurrido la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata. Y en definitiva, si se corroboraba como cierta la valoración de los hechos efectuada por dicha alzada, poder ejercer su derecho a recurrir en revisión; y en definitiva, la justificación del rechazo de sus pretensiones.*

*j. En otro orden, la Corte de Casación no cumplió con su deber de desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentaba su decisión de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Sr. CHRISTIAN ST. PIERRE. No queda duda alguna de que el citado requisito no queda configurado con el copiado de unos textos legales y con la aseveración vaga, abstracta, imprecisa, insuficiente y contradictoria, hecha en cuatro líneas y un párrafo, que sostiene en primer lugar que la Corte a que aplico bien el derecho, para luego indicar que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*memorial de casación era ambiguo y que procedía inadmitir el recurso porque el petitorio era improcedente.*

*k. Los términos empleados pro la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son inexactos pues, emplea la improcedencia para fundamentar una inadmisibilidad, cuando aquella corresponde a valoraciones relativas al fondo de una pretensión. Ello además es confirmado por la primera y vaga línea que conforma el último párrafo que antecede al dispositivo en cuestión, en la cual, como ha sido denunciado, la Corte de Casación ha expuesto que se hizo bien en confirmar la decisión impugnada en apelación. Todo ello evidencia que la Resolución No. 3013-2013 no ha resistido el test motivacional acorde al precedente constitucional contenido en la Sentencia No. TC/0009/13, confirmado posteriormente por la Sentencia No. TC/0077/14, por lo que la anulación de la referida decisión es forzosa.*

*l. La anulación que produjo este Tribunal Constitucional de una sentencia en materia penal dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por su carencia de motivación, a través de la decisión número TC/0099/13 fue en razón de la naturaleza de ese deber. A dichos fines ha considerado este Tribunal Constitucional que la motivación de cara a los jueces es un deber; mientras que de respecto de las partes se trata de un derecho. En ese tenor, y como se recoge en la decisión de un principio aludida, procede declarar la admisibilidad del recurso de revisión cuando la violación que se aduzca sea la falta de motivación en que incurre el órgano judicial que dictó la sentencia recurrida. Al constatar que el fallo adolece de los vicios alegados, y como ha sido juzgado a través del referido precedente constitucional, esta vía de impugnación debe ser acogida en cuanto al fondo.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, mediante su escrito de defensa del recurso de revisión, depositado el cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015), y recibido en este tribunal el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión contra la Resolución núm. 3013-2013, por no estar contenido en los medios que han de invocarse en el artículo 428 del Código Procesal Penal dominicano ni en ninguna ley internacional que así lo exprese en la resolución atacada, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*ATENDIDO: A que si bien es cierto que se puede interponer cuanto recursos las leyes permitan, no menos cierto es que en nuestro ordenamiento penal este se puede interponer de una manera limitativa ya establecida en el mismo código y en la mismas decisiones emanada por misma “(sic)” Suprema Corte de Justicia allanando algunos entuertos del mismo código, que son de ilógica asimilación por los cabezas pensante del mismo dentro del sistema jurídico legal (rama la cual enfocamos de una manera minuciosa luego del estudio del recurso), y el mucho hacer de todos los días de trabajo en los tribunales, por lo que entendemos por la misma experiencia del equivocarse mucho, que no cada vez que uno se le antoje en materia penal puede causar una sentencia; ejemplo de ello las decisiones por debajo de un tope o monto equis en indemnización, las otras que por su naturaleza se contraponen a hacer perder el tiempo a los jueces, que puedan dejar de hacer algo más importante y que solo están ocupando un espacio; o al menos que estos jueces de la corte no motiven en que fundan su decisión de una manera clara, que se vea la desnaturalización de lo expresado en un medio invocado en que se funde un recurso de apelación, muy distinto sería en la materia civil, laboral o de tierras que tanto el primer grado como el segundo en virtud a los efectos devolutivos y suspensivos, cuanto la Suprema Corte de Justicia, al ver que la Corte de Apelación omitió algún punto del recurso, o no juzgó bien, entonces envía a otra corte, para que conozca de la apelación, pues esta la suprema “(sic) no puede hacerlo por su propio imperio, ella no está para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*eso, pues se tomaría atribuciones para la cual no está investida la Suprema.*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la Republica**

La Procuraduría General de la Republica pretende que se declare admisible el presente recurso de revisión constitucional y que se anule en todas sus partes la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), de igual manera solicita remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia a los fines de que falle el recurso de casación interpuesto por Christian St. Pierre contra la Sentencia núm. 627-2013-0028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional.

### **7. Pruebas documentales.**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 3013-2013, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Oficio núm. 223-2015, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por la Suprema Corte de Justicia, donde se le notifica el recurso de revisión a la parte recurrida y, de igual forma, al procurador general de la República, recibido en la misma fecha.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Oficio núm. 223-2015, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la opinión del procurador general de la República respecto del recurso de revisión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal en contra de los hoy recurridos, señores Real Dionne, Vidal Pereyra y Stefanino Rossi y la Compañía Reyde Motors, S.A.; el tribunal apoderado, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 0022720123, absuelve a los referidos señores de la acusación presentada en su contra por violación de los artículos 266,379,381,y 408 del Código Penal dominicano y condenó al hoy recurrente, señor Christian St. Pierre, al pago de las costas civiles del proceso. No conforme con la decisión, este interpuso un recurso de apelación, que mediante la Sentencia núm. 627-2013-00208, fue rechazado; la señalada sentencia fue recurrida en casación, y este recurso declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 3013-2013, hoy objeto de revisión constitucional, bajo el argumento de que la misma adolece de falta de motivación, lo cual vulnera la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional, el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de nuestra Carta Magna, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el (6) de agosto de dos mil trece (2013). En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia (en funciones de Corte de Casación) puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

c. Conforme al referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos; a saber: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el presente recurso, se plantea la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como consecuencia de la falta de motivación de la resolución recurrida, es decir, que se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53, violación a un derecho fundamental, caso en el cual, según el mismo artículo, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*  
y

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En lo que respecta al literal (a), se verifica que la indicada vulneración ha sido invocada por los recurrentes con motivo de la decisión que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito deviene inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12.<sup>1</sup>

f. Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no han habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni

---

<sup>1</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior

g. El requisito establecido en el artículo 53.3.c, se cumple toda vez que la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual alegadamente no motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso.

h. Al tenor de lo dicho anteriormente, este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto

*la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].*

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, procede a conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso, y la tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se acoge, por los siguientes razonamientos:

a. Antes de referirnos al presente recurso de revisión, es preciso señalar que este tribunal ha verificado que en el expediente no consta acto de notificación de la sentencia a la parte recurrente en revisión y, en ese sentido, se considera que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, debido a que el plazo nunca comenzó a computarse, por lo que procede a conocer el fondo del mismo.

b. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, es contra la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), el mismo fue depositado ante la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), y recibido ante el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El hoy recurrente, mediante el indicado recurso, solicita a este colegiado la nulidad de la supraindicada sentencia, bajo el alegato de que la misma vulnera derechos fundamentales consagrados en la constitución en sus artículos 68 y 69 relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no valoró ni ponderó los medios de inadmisión planteados, ni tampoco cuáles fueron los motivos en que basó su decisión.

d. El caso en cuestión trata de un recurso de revisión, en contra de la Resolución núm. 3013-2013, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por la parte recurrente bajo el estricto argumento de que pudo comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, de donde se colige que fue la razón por la cual procedió a desestimar los medios de casación que le fueron planteados por el recurrente, lo cual se puede claramente evidenciar en los considerando de la resolución de marras.

e. Este tribunal, al analizar la resolución recurrida, ha podido verificar que ciertamente la Suprema Corte de Justicia, al momento de revisar la sentencia dada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, no proporcionó respuesta alguna, de los medios que invocó el hoy recurrente, como son contradicción o ilogicidad manifiestamente infundada, valoración de las pruebas obtenidas ilegalmente incorporadas con violación a los principios de las pruebas, violación a los artículos 69 numeral 8, 170 del Código Procesal Penal, 31,32,y 33 de la Ley núm. 479-08, falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano.

f. En efecto, de una minuciosa lectura<sup>2</sup> de la resolución recurrida en revisión, este tribunal ha podido comprobar, que ciertamente la Suprema Corte de Justicia ha fundamentado la decisión vagamente, lo cual se puede claramente evidenciar cuando afirma en su último considerando, “que la Corte de Apelación hizo una

---

<sup>2</sup> páginas 3,4, y específicamente en la pág. 5



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correcta aplicación del derecho y que por tanto, no incurrió en ninguna de las violaciones argüidas por el recurrente”, esto es, sin examinar en ninguno de los medios planteados por este; y que la propia decisión recoge los argumentos planteados por el recurrente, pero, a manera enunciativa. sin desarrollar ni contestar los mismos.

g. En la especie, luego de ponderar si la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima, que real y efectivamente, no se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente respondiendo en su cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.

h. Siendo así las cosas, este tribunal Constitucional entiende que la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución marcada con el número 3013-2013, hoy recurrida en revisión constitucional, vulneró derechos fundamentales al recurrente relativos a la falta de motivación. En ese sentido, tal y como alegó el recurrente en su instancia contentiva del presente recurso, y en consonancia con el artículo 24 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal dominicano, para que exista una verdadera motivación de la sentencia, es preciso que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega, así como también su consideración debidamente razonada; de donde se infiere que ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional, lo que se equipara a decir que los jueces están obligados a motivar, en hecho y en derecho, sus decisiones, de manera clara, y precisa; lo que en el caso de la especie no aconteció.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. Al tenor de lo expresado precedentemente, este tribunal considera que la referida resolución incurre en falta de motivación, ya que, por un lado, no fundamenta suficientemente la decisión que adopta, consistente en declarar inadmisibles el recurso, al no considerarse las causales establecidas en el artículo 426 del Código Penal; y, por otro lado, falta de motivación al no pronunciarse mínimamente, con respecto a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en su escrito del recurso. En tal virtud, a juicio de este tribunal, la Resolución núm. 3013-2013, violenta el artículo 69 de la Constitución, toda vez que las motivaciones de las sentencias es uno de los derechos y garantías que se derivan de dicho artículo.

j. En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir firme, toda vez que la Resolución núm. 3013-2013, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

k. Del análisis de los documentos depositados en el presente expediente, así como de la lectura de la resolución argüida, este tribunal verifica que la Suprema Corte de Justicia se limitó, pura y simplemente a declarar la inadmisibilidad del indicado recurso de casación fundamentada exclusivamente dentro de los límites que prescribe el artículo 426 del Código Procesal Penal, y el cual supedita la admisibilidad de este tipo de recurso en al menos uno de los cuatro supuestos consagrados en dicha norma, (ver Pág. 5, 4to. Atendido); y que a saber son los siguientes:

*a. Art. 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

l. Por esto, este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia previo a la solución adoptada, en relación con la situación suscitada, la supraindicada resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), se limitó a transcribir y citar textualmente los medios invocados por el hoy recurrente en su instancia contentiva del recurso, sin desarrollar ni referirse a los mismos y por otro lado, a transcribir el contenido de las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, y sin explicación alguna concluyó al respecto que:

*(...) la Corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, sin embargo es preciso resaltar que el presente memorial de casación presenta ambigüedades esenciales en su contenido, solicitando además como petitoria final la remisión a una Corte para una nueva valoración probatoria, lo que resulta improcedente, en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile.*

m. Luego de un análisis exhaustivo de la resolución impugnada, marcada con el núm. 3013-2013, este tribunal constitucional considera que el contenido de su texto no explica cuáles son los motivos que indujeron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal.

n. En ese sentido, en relación con la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal decidió mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

febrero de dos mil trece (2013)<sup>3</sup>, y reiterada en la Sentencia TC/0155/16<sup>4</sup>. siguiente:

1. *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
2. *Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*
3. *Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (págs. 10-11).*

o. De los razonamientos argüidos precedentes, este tribunal discurre que concierne a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13.

1. “Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”. Entrando al análisis del recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia, luego de transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, describe los medios promovidos por el recurrente y, sin realizar la debida correlación entre el plano normativo y las pretensiones de las partes, se pronuncia en torno a la inadmisibilidad del recurso, expresando que la

---

<sup>3</sup> este tribunal se ha referido en otros casos similares en la Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, TC/0017/13 y TC/0351/14). y reiterada en la Sentencia TC/0384/15 del 15 de octubre 2015,

<sup>4</sup> del cuatro (4) del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, sin embargo, y que el memorial de casación presenta ambigüedades en su contenido, solicitando, además, como petitoria final la remisión a una corte para una nueva valoración probatoria, lo que resulta improcedente; en ese sentido, el presente recurso deviene inadmisibles, todo ello sin dar motivos que justifiquen el referido fallo, lo que a toda luz evidencia claramente, que no fue observado un orden lógico argumentativo que sustente la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso de casación.

2. “Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”. A criterio de este tribunal constitucional, este requisito no ha sido adecuadamente satisfecho, en razón de que la Suprema Corte de Justicia, no hizo una mínima descripción de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida en casación, que le permitiera ratificar, lo siguiente: “tal y como establece la corte a-qua las decisiones que declaran la extinción de la acción, no son susceptibles del recurso de apelación”. De manera que no consta en la referida resolución núm. 3013-2013, las razones por las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace acopio del referido criterio, ni se vincula, de manera específica, el texto legal en base al cual declaró la inadmisibilidad del recurso.

3. “Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción” en lo cual ciertamente incurrió esa alta corte, al transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, sin realizar la debida vinculación al caso concreto y ponderar los petitorios del recurrente.

4. “Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.” Este requisito tampoco fue observado por la referida alta corte, puesto que al reconocer expresamente que “la sentencia impugnada no contiene lo (sic) vicios alegados por el recurrente”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incurrió en valoraciones del fondo del recurso que más bien sustentarían su rechazo y no su inadmisibilidad. En ese sentido, la declaratoria de inadmisibilidad del citado recurso de casación, se traduce en un error procesal y una contradicción manifiesta, que afecta sustancialmente la motivación de la decisión objeto del presente recurso.

5. Como consecuencia del incumplimiento de los requisitos señalados precedentemente, lo decidido por el indicado tribunal tampoco satisface el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”

p. Conforme a lo esbozado en párrafos anteriores, este tribunal ha comprobado que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva a vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente consagrado en la Constitución. En tal virtud, procede acoger el presente recurso, anular la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), y devolver el expediente a dicho tribunal, a fin de subsanar las vulneraciones expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevista en los acápites 9<sup>5</sup> y 10.<sup>6</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano,

---

<sup>5</sup> “9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”.

<sup>6</sup> “10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por todas las razones, tanto de hecho como de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el recurrente señor, Christian St. Pierre contra la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 3013-2013.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y en ese sentido, se subsane la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, con su falta de motivación, incurrió la Resolución núm. 3013-2013, en perjuicio del recurrente en revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente en revisión, señor Christian St. Pierre, y a la parte recurrida, señores Real Dionne, Vidal Pereyra y Stefanino Rossi y la Compañía Reyde Motors, S.A, y al procurador general de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Christian St. Pierre contra la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que exponremos en los párrafos que siguen.

3. La mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

*e. Este tribunal, al analizar la resolución recurrida, ha podido verificar que ciertamente la Suprema Corte de Justicia, al momento de revisar la sentencia dada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, no proporcionó respuesta alguna, de los medios que invocó el hoy recurrente, como son contradicción o ilogicidad manifiestamente infundada, valoración de las pruebas obtenidas ilegalmente incorporadas con violación a los principios de las pruebas, violación a los artículos 69 numeral 8, 170 del Código Procesal Penal, 31,32,y 33 de la Ley núm. 479-08, falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano.*

*f. En efecto, de una minuciosa lectura de la resolución recurrida en revisión, este tribunal ha podido comprobar, que ciertamente la Suprema*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Corte de Justicia ha fundamentado la decisión vagamente, lo cual se puede claramente evidenciar cuando afirma en su último considerando, “que la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación del derecho y que por tanto, no incurrió en ninguna de la violaciones argüidas por el recurrente”, esto es, sin examinar en ninguno de los medios planteados por este; y que la propia decisión recoge los argumentos planteados por el recurrente, pero, a manera enunciativa. sin desarrollar ni contestar los mismos.*

*g. En la especie, luego de ponderar si la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima, que real y efectivamente, no se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente respondiendo en su cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.*

*h. Siendo así las cosas, este tribunal Constitucional entiende que la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución marcada con el número 3013-2013, hoy recurrida en revisión constitucional, vulneró derechos fundamentales al recurrente relativos a la falta de motivación. En ese sentido, tal y como alegó el recurrente en su instancia contentiva del presente recurso, y en consonancia con el artículo 24 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal dominicano, para que exista una verdadera motivación de la sentencia, es preciso que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega, así como también su consideración debidamente razonada; de donde se infiere que ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional, lo que se equipara a decir que los jueces están obligados a motivar, en hecho y en derecho, sus decisiones, de manera clara, y precisa; lo que en el caso de la especie no aconteció.*

*i. Al tenor de lo expresado precedentemente, este tribunal considera que la referida resolución incurre en falta de motivación, ya que, por un lado, no fundamenta suficientemente la decisión que adopta, consistente en declarar inadmisibile el recurso, al no considerarse las causales establecidas en el artículo 426 del Código Penal; y, por otro lado, falta de motivación al no pronunciarse mínimamente, con respecto a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en su escrito del recurso. En tal virtud, a juicio de este tribunal, la Resolución núm. 3013-2013, violenta el artículo 69 de la Constitución, toda vez que las motivaciones de las sentencias es uno de los derechos y garantías que se derivan de dicho artículo.*

*l. Por esto, este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia previo a la solución adoptada, en relación con la situación suscitada, la supraindicada resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), se limitó a transcribir y citar textualmente los medios invocados por el hoy recurrente en su instancia contentiva del recurso, sin desarrollar ni referirse a los mismos y por otro lado, a transcribir el contenido de las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, y sin explicación alguna concluyó al respecto que:*

*(...) la Corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, sin embargo es preciso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resaltar que el presente memorial de casación presenta ambigüedades esenciales en su contenido, solicitando además como petitoria final la remisión a una Corte para una nueva valoración probatoria, lo que resulta improcedente, en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile.*

*m. Luego de un análisis exhaustivo de la resolución impugnada, marcada con el núm. 3013-2013, este tribunal constitucional considera que el contenido de su texto no explica cuáles son los motivos que indujeron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal.*

*p. Conforme a lo esbozado en párrafos anteriores, este tribunal ha comprobado que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva a vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente consagrado en la Constitución. En tal virtud, procede acoger el presente recurso, anular la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), y devolver el expediente a dicho tribunal, a fin de subsanar las vulneraciones expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevista en los acápite 9 y 10.*

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que la Corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, sin embargo es preciso resaltar que el presente memorial de casación presenta ambigüedades esenciales en su contenido, solicitando además como petitoria final la remisión a una Corte para una nueva valoración probatoria, lo que resulta improcedente, en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile.*

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

### **Conclusión**

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GOMEZ RAMIREZ**

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal expuesto en esta decisión y de conformidad con la opinión que mantuvimos en ocasión de las deliberaciones que este caso produjo, haremos constar un voto disidente al respecto, en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En ese orden, el artículo 186 del texto sustantivo precisa: “Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

Por su parte, la referida ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

**I. ANTECEDENTES**

1.1 En la especie, se hace el abordaje de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Christian St. Pierre contra la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2 El Pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que la Resolución núm. 3013-2013, que fuera emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se acogió al mandato jurídico de sustentar la misma en motivos suficientes, apartándose con ello del deber de motivación que le impone la aplicación del mejor derecho.

1.3 Al respecto precisó lo siguiente:

*(...) El caso en cuestión trata de un recurso de revisión, en contra de la Resolución núm. 3013-2013, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por la parte recurrente bajo el estricto argumento de que pudo comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, de donde se colige que fue la razón por la cual procedió a desestimar los medios de casación que le fueron planteados por el recurrente, lo cual se puede claramente evidenciar en los considerando de la resolución de marras.*

1.4 El Pleno del Tribunal indicó además que

*(...) este tribunal ha comprobado que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva a vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente consagrado en la Constitución (...).*

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

2.1 Con respecto a estas aseveraciones, tenemos el deber de precisar que está fuera de toda duda que las decisiones judiciales tienen que ser debidamente motivadas por los jueces como manera de asegurar la realización de una sana



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administración de justicia, sustentada en la transparencia y la seguridad, cuestión que no se alcanza a través de citas o enunciaciones generales de normas y principios. De ahí que, como cuestión general es menester que cada juez formule un desarrollo que evidencie que ha apreciado adecuadamente los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, valore los elementos probatorios y haga una aplicación lógica y racional del derecho, con apego irrestricto al más elevado sentido de la justicia.

2.2 Lo anteriormente precisado bajo ninguna circunstancia quiere decir, que esta regla, aunque bastante general, no comporte excepciones; es precisamente este enfoque el que nos compele a guardar distancia de la posición asumida en el presente caso por el Pleno del Tribunal Constitucional, pues entendemos que en la decisión judicial de que se trata concurre la motivación que con respecto a la misma puede resultar exigible, toda vez que el caso no entraña que se asuma el fondo de la cuestión.

2.3 Desde nuestra óptica, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscripto a las causales que la ley instituye, de ahí que basta en estos casos un nivel de motivación cónsono con la realidad de la cuestión, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria, vinculando la causal que se verifica en la especie con la situación misma que caracteriza el expediente objeto de tratamiento.

2.4 Es oportuno resaltar que siendo la naturaleza de la casación como es, donde todo se contrae al análisis del más puro y acrisolado derecho, tampoco puede resultar exigible que el juez se distraiga de lo esencial en procura de una fronda jurídica que frecuentemente resulta inútil, sino que este concentre sus esfuerzos en ofrecer las esmeradas y generosas motivaciones de derecho y las desarrolle al máximo cuando el caso, dada su complejidad y su exigencia, lo amerite.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.5 El propósito mayoritario del Pleno del Tribunal es plausible, procura que toda decisión sea suficientemente motivada, no importa que, como resulta en la especie, se trate de una inadmisibilidad; pero, nuestra diferencia con tal postura es que en este caso, el cual se trata, precisamente, sobre una inadmisibilidad no puede abordarse la problemática con el mismo nivel de exigencia de algo complejo, con la rigurosidad de un expediente tratado y resuelto tras conocer en fondo del mismo, pues entendemos que existe una diferencia que viene determinada por la propia naturaleza y complejidad de cada caso.

2.6 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir lo hizo en el más correcto cumplimiento de los requerimientos motivacionales indispensables establecidos y aplicables en el caso, tal decisión permite saber sin dificultad por qué el tribunal decidió en el sentido en que lo hizo.

2.7 En la Resolución núm. 3013-2013, objeto de tratamiento, se asevera que

*(...) Atendido, que la Corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, sin embargo es preciso resaltar que el presente memorial de casación presenta ambigüedades esenciales en su contenido, solicitando además como petitoria final la remisión a una Corte para una nueva valoración probatoria, lo que resulta improcedente, en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile.*

### **III. CONCLUSIÓN:**

3.1 En el caso que nos ocupa el tribunal cumplió con su responsabilidad de producir la motivación correspondiente, sólo que lo hizo en atención a la naturaleza y características propias del caso que se trata: una inadmisibilidad. Por tanto, no ameritaba de la motivación profunda que se reserva a un expediente que entraña el abordaje del fondo o de un caso que acusa una determinada complejidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2 De manera que, a nuestro juicio, en la especie no ha quedado comprometido ningún derecho ni garantía fundamental, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como hemos precisado precedentemente, aplicó el mejor derecho y cumplió con las normas jurídicas que fueron menester aplicar en el caso.

3.3 El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional merecía ser formalmente admitido, y en lo que concierne al fondo, acoger. No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional optó por anular la Resolución núm. 3013-2013, y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 54, numeral 10, de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, decisión que respetamos por ser la expresión de la mayoría; pero de la cual disentimos, lo que hemos consignado, para que así conste con este voto disidente.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta última disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en las disposiciones de los literales *a*, *b* y *c*, así como del párrafo único de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». En efecto, la sentencia que antecede solo establece que «[e]n el presente recurso se plantea la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como consecuencia de la falta de motivación de la resolución recurrida, es decir que se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53, violación a un derecho fundamental»<sup>7</sup>. Y luego pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c*, y el párrafo único de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores<sup>8</sup>, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—; pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la

---

<sup>7</sup> Véase el párr. 9.d de la sentencia que antecede.

<sup>8</sup> Véanse los votos emitidos respecto de las sentencias TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16, TC/0724/16, entre otros casos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>9</sup>. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>10</sup>.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>9</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>10</sup>Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.